

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

EXPEDIENTE N° No. 23 001 31 10 003 –2014-00747-01 FOLIO 030-22.

Montería, Córdoba, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se solventa el recurso de apelación formulado por la abogada Oriana Patricia Zumaque Pineda, quien actúa en nombre propio y de los herederos Aruan Zumaque Velilla, Ana María Zumaque Pineda y Gabriel Zumaque Pineda, contra los numerales 1°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 11° del auto dictado el 09 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 003 2014 00747 01**, en el cual obra como causante **ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNÁNDEZ**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. ANTECEDENTES.

En lo que interesa al recurso tenemos que:

- La doctora Oriana Zumaque Pineda, mediante memoriales, solicitó partición adicional y escrito pidiendo dar trámite a la misma; hacer entrega de bienes en

virtud del artículo 512 numeral 2° del C.G.P; hacer entrega formal de los lotes del barrio Alfonso López a cada asignatario, en totalidad 487; ordenar rehacer la liquidación del 50% del causante Antonio María Zumaque Hernández, con fundamento en el levantamiento topográfico del inmueble identificado con matrícula 140-5676; se adicione la sentencia de partición en relación al inmueble identificado con M.I. No. 140-53077 casa del causante y los derechos de su cónyuge y se divida cada una por 5 herederos; dividir en forma equitativa el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-5678, en el que se encuentran 487 lotes del barrio Alfonso López y se ordene la liquidación de la partida primera de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2019, no en pesos, sino en áreas por grupos y números de lotes a cada heredero, que en esta partida se va a repartir el 50% de los bienes descritos de la cónyuge Margarita Sofía Pineda de Zumaque.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído de data 09 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero de Familia del circuito de Montería, decidió en su numeral primero negar la entrega de los bienes a los adjudicatarios; en su numeral cuarto se abstuvo de aprobar la inclusión de los bienes inventariados; en su numeral quinto negó la acumulación de sucesiones; en su numeral sexto negó la reelaboración de la partición del 50% del causante Antonio María Zumaque Hernández; negó en su numeral séptimo la adición de la sentencia de partición respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-53077; negó en su numeral octavo la división del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-5678; en su numeral noveno negó la división de la partida primera en relación con el 50% de los bienes que corresponden a la cónyuge Margarita Sofía Pineda de Zumaque y en el numeral once ordenó al partidor hacer las correcciones autorizadas en el numeral 3 y 8° del auto de fecha 1° de septiembre de 2021.

Consideró la A Quo como fundamento de su decisión que, (I) en lo que refiere a la entrega de los bienes adjudicados a cada asignatario, el artículo 512 del C.G.P., condiciona la misma a que se verifique el registro de la partición, lo que no se ha cumplido en el proceso.

(II) Consideró sobre la partición adicional que se encuentran cumplidas las etapas que señala el artículo 518 del C.G.P. y que la parte realiza su solicitud con

fundamento en que el partidor, dejó de adjudicar bienes inventariados, reitera la juzgadora que la petente argumenta que algunos de los bienes que corresponden al cónyuge supérstite, no fueron objeto de partición, que los bienes relictos en su mayoría versan en lotes de terreno en valores históricos, que no debió aceptarlos el Juzgado, y que deben dividirse entre los herederos en partes iguales, por ello solicita que los terrenos sean adjudicados en forma equitativa para facilitar su registro, por esa razón presenta la elaboración de trece hijuelas de distribución.

Frente a tal argumentación, señaló la A Quo que si se revisa el inventario y avalúo, desarrollado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, aprobado en auto calendado septiembre 21 de 2012, se inventariaron 3 inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-5678, 140-5676 y 140-53077; que descendiendo al trabajo de partición los referidos inmuebles, fueron objeto de distribución en el respectivo trabajo, que de ello puede inferirse que la hijuela primera de la cónyuge Margarita Pineda de Zumaque, fue asignada a la misma y no podía distribuirse y adjudicarse a los herederos dentro de esta sucesión a causa de que dicho proceso liquidatorio se encuentra radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Montería.

Indicó la A Quo que en el expediente militan como inventario de bienes los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140-5678, 140-5676 y 140-53077, correspondientes a la distribución que en el trabajo de partición se le adjudica a la cónyuge Margarita Pineda de Zumaque, significando lo anterior que lo presentado como inventario para que a su vez haga parte de la partición adicional, no son bienes nuevos del causante, ni de la sociedad conyugal, ni el partidor dejó de adjudicarlos, que por tal razón no es posible adicionar la partición aprobada mediante sentencia calendada 12 de diciembre de 2019 y aún menos realizar la partición y adjudicación, por cuanto se estaría desconociendo la existencia del proceso de sucesión radicado bajo el No. 599-29, que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia de esta urbe, donde se debe llevar a cabo la confección de los inventarios de los bienes de la causante en su condición de cónyuge y ser objeto de partición.

Que la verdadera intención de la solicitud de partición adicional, se distancia del propósito regulado por el legislador, dado que se pretende redistribuir nuevamente los bienes inventariados y que fueron objeto de partición.

Reiteró la Juzgadora lo señalado en el auto de fecha 06 de noviembre de 2020, en relación con los valores estimados a los inmuebles inventariados y aprobados en proveído de fecha 21 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de esta población, cuando tenía a cargo este asunto, y que los valores expuestos en el trabajo de partición, deben guardar exactitud puesto que el partidor no se puede atribuir cambio o alteración de los valores aprobados.

Adujo la A Quo, que en lo que atañe a su derecho de cuota, según su manifestación, se encuentra ubicada en terreno y garita del ejército, para lo cual necesita la individualización, para trabar la Litis en contra de esa entidad pública.

Destaca que el partido, r en la parte final del trabajo de partición, precisó que en los barrios Alfonso López y Los Araujos de Montería, lugar donde adjudicó proindiviso, en las partidas primera y segunda de dicho trabajo de partición, se han entregado algunos títulos de propiedad y han realizado procesos de pertenencia de los predios adquiridos por parte de los habitantes del mismo sector, lo que es relevante para determinar que resulta extraño a este litigio quiénes son los ocupantes de los predios y en qué calidad lo hacen, y a las promesas que hubiere efectuado la heredera señalada por la petente, de los inmuebles al ente territorial municipio de Montería.

Dice que señala la censora que en este liquidatorio no se tuvo en cuenta a Jerónimo Zumaque Pineda, por no haberse aportado la sentencia que determinó su muerte por desaparecimiento, por esa razón el Juzgado el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, en su oportunidad, en auto de fecha 10 de febrero de 2014, resolvió no acceder al reconocimiento de los señores Jonathan, Jenifer Zumaque Guzmán y Martha Guzmán Hernández, en su calidad de hijos y cónyuge del referido presunto desaparecido, dado a que se exige el registro civil de defunción que demuestre el fallecimiento del Sr. Jerónimo Zumaque Pineda puesto que sólo se acompañó a esa petición copia del auto admisorio de la demanda de muerte presunta por desaparecimiento proferido el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá dentro del radicado No. 1100131100032013 1187, de fecha 19 de diciembre de 2013, siendo que la petición sobre el particular no está llamada a prosperar.

III. RECURSO DE APELACIÓN

1. La litigante Oriana Patricia Zumaque Pineda, quien actúa en nombre propio y de los herederos Aruan Zumaque Velilla, Ana María Zumaque Pineda y Gabriel Zumaque Pineda, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra los numerales primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y undécimo del auto en cuestión.

Para lo anterior, relata que desde el año 2009, se viene tramitando el sucesorio del causante Antonio María Zumaque Hernández, inicialmente en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería y, posteriormente, en el año 2014, por descongestionamiento de la rama judicial, fue repartido al Juzgado Tercero de Familia de Descongestión del Circuito judicial de Montería.

Que solo fue hasta el 02 de diciembre de 2019, que el Despacho de descongestión profirió el fallo sucesorio, con una falencia en su adjudicación inaceptable para registros, toda vez que de dicha partición se presume no le adjudican a cada heredero su cuota parte, teniendo en cuenta que los bienes relictos son terrenos que bien pueden dividirse en forma equitativa, sino que el Despacho profiere un fallo con los valores históricos de los predios, los cuales no va a ser posible registrar, toda vez que a cada heredero se le debió asignar su cuota parte de cada folio de matrícula y entregado la cuota parte a cada uno.

Arguye la recurrente en que la partición ha de ser objetiva y no ilusoria, en tanto que dichos bienes debieron adjudicarse en áreas de terrenos iguales para todos los herederos por tratarse de bienes divisibles.

Aduce que se admite la partición de la partida primera, que en el fallo del 02 de diciembre de 2019, quedó sin partir puesto que el auxiliar de la justicia no la incluyó en el trabajo de partición, estando obligado a hacerla, en virtud del auto julio de 2017, mediante el cual se niega la acumulación de sucesiones.

Sostiene que el partidador no realizó el trabajo de partición completo, por cuanto solo incluyó en un 50% lo que se refiere a la sucesión de Antonio María Zumaque, desconociendo la actuación judicial de 2017, mediante la cual se determinó no acumular las dos sucesiones, por lo tanto obliga a hacer una sola sucesión dividiendo todos los bienes, que son de exclusiva propiedad del causante; que no se puede someter a un nuevo proceso por omisión en la partición de los bienes, por cuanto si el auxiliar de la justicia hubiese conocido el auto de julio de

2017, habría inferido que la masa sucesoral en su 100%, debía haber sido partida entre todos los herederos sin incluir a la cónyuge fallecida.

Insiste en que no se están incluyendo en el inventario nuevos bienes, sino los que se dejaron de adjudicar por parte del partidor de los ya inventariados, esto es, los 487 lotes están dentro de los folios de matrícula inmobiliaria 140-5676 y 140-5678, y los demás terrenos que son 25 hectáreas más 7000 metros, debieron ser adjudicados por área a cada heredero, no en valores incipientes.

Dice que si no se liquidó la partida primera de la providencia del 02 de diciembre de 2019, reparando que si no se iba a tramitar la partición adicional, porqué se impuso la carga judicial de comunicación a todos los herederos.

2. El Juzgado de primera instancia, decidió no reponer la decisión y conceder el recurso de alzada, argumentando sobre la negación a la entrega de bienes que fácil se advierte que la partición no ha sido registrada y por ello no se cumple con el requisito exigido en la norma, de lo que se sigue que se debe aplicar la disposición especial contenida en el artículo 512 C.G.P. y no interpretar y aplicar aisladamente el artículo 308 de la misma codificación.

Referente a la partición adicional, consideró la A Quo que los apoderados inventariantes, en su momento distinguieron los inmuebles por hectáreas, precisando que el causante vendió de forma segregada varios lotes, en el caso de la partida segunda, se menciona la declaratoria de pertenencia sin que se especificara en el inventario con las identificaciones, matriculas inmobiliarias de cada uno de los 487 lotes que indica la misma.

Que no milita en el expediente la prueba ad sustancian actus, de la existencia individualizada de los mencionados inmuebles, reitera que el partidor en la parte final del trabajo de partición, adjudica en forma proindivisa la partida primera y segunda de dicho trabajo, por existir en los barrios Alfonso López y los Araujos, la entrega de algunos títulos de propiedad y realización de proceso de pertenencia sobre los predios adquiridos por parte de los habitantes del mismo sector.

Agrega la Juzgadora que la recurrente y otros herederos solicitaron cambio de radicación de este proceso ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuya motivación principal es la confrontación de quienes ocupan los 479 inmuebles situados en Montería, que habrían de incluirse en el inventario y

avalúo, siendo que esto fue resuelto desfavorablemente mediante providencia del 05 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Resalta que del certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 140-5678, impreso el 31 de octubre de 2016, se advierte que a esa fecha contiene 203 anotaciones y aperturas de múltiples matrículas inmobiliarias, con base a las anotaciones efectuadas, destacando que el causante celebró ventas segregadas, igualmente la cónyuge Margarita Sofía Pineda de Zumaque, enajenó mediante escritura pública derechos herenciales como cuerpo cierto – proindiviso de varios lotes, y entre otras, existen anotaciones por declaración judicial de pertenencia.

Que asimismo, el certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 140-5676, también tiene anotaciones relacionadas con prescripción adquisitiva de dominio, lo cual apunta a la conclusión de que la situación jurídica de los inmuebles mencionados e inventariados, no tiene, como lo afirma la petente, como único dueño al causante Antonio María Zumaque Hernández, puesto que aparecen en cabeza de personas ajenas a este liquidatorio.

Adujo la A Quo que existe prueba de que la recurrente tiene certeza desde mucho tiempo atrás, que los inmuebles que pretende hagan parte de la partición adicional, están inventariados desde septiembre de 2012, con avalúos que hoy llama históricos y que no fueron objeto de reparo o de inconformidad alguna, con la anotación por parte de los apoderados en cada uno de los bienes enlistados que los valores corresponden a suma superior al avalúo catastral de la época, dicho inventario fue objeto de traslado, transcurrido en silencio, y objeto de aprobación en auto de fecha septiembre 21 de 2012.

Refiere la Jueza, que sostiene la recurrente que los bienes se inventariaron pero se dejaron de repartir, afirmación que es alejada de la verdad porque si se revisa el trabajo de partición y su corrección, en el listado de activos se relacionan los tres inmuebles precitados, y en la distribución de hijuelas se encuentran incluidos los mismos, lo cual permite inferir que todos los inmuebles inventariados fueron objeto de distribución en el trabajo de partición, el que si bien fue atacado por vía de la objeción, las inconformidades se referían entre otros a la falta de inclusión de algunos herederos reconocidos, la ausencia de asignación de gananciales a la cónyuge, dicha objeción fue resuelta en auto de fecha octubre 09 de 2017, el que no fue objeto de impugnación. Reparos ahora que son extemporáneos.

Afirma también la A Quo, que es bien sabido que los interesados en el proceso de sucesión podrán hacer la partición por si mismos o por medio de apoderado, si así lo solicitan, resaltando que la designación del auxiliar de la justicia se efectuó en su momento en auto de fecha septiembre 29 de 2016. Que en ese contexto el auxiliar de la justicia que efectuó su aceptación, procedió a hacer el retiro del expediente bajo recibo, para la elaboración inicial del trabajo de partición, su reelaboración y posteriormente, ha sido notificado de las correcciones pertinentes, en ese orden de ideas, es conocedor de todos los actos procesales llevados a cabo.

Sobre la acumulación de sucesiones señaló que el derecho de la cónyuge como socia de la sociedad conyugal, quien falleció en el curso del proceso el día 08 de julio de 2013, habiendo sido reconocida en su condición de consorte en auto de fecha septiembre 14 de 2009, su hijuela fue asignada por corresponder a bienes de carácter social, adquiridos a título oneroso en la vigencia del matrimonio contraído con el causante, correspondiéndole en la distribución la hijuela primera y con ello quedó liquidada la sociedad conyugal, siendo importante reiterar que la cónyuge dispuso mediante escritura pública la venta de derechos herenciales sobre varios lotes que integraban el inmueble distinguido con M.I. No. 140-5678, además de la existencia de su proceso sucesoral radicado en el Juzgado 2° de Familia de esta ciudad.

Señala que no le asiste razón a la peticionaria, cuando afirma que se omitió enviar al Juzgado 2° de Familia de Montería, lo adjudicado a la cónyuge fallecida para que haga parte del proceso existente en ese despacho, puesto que, en el mismo se desarrollarán todas las etapas procesales pertinentes, entre otras la audiencia de inventario y avalúos, consecuente no se requiere efectuar el envío.

En la reelaboración del trabajo de partición indicó mantenerse incólume la decisión de negar la reelaboración del trabajo de partición del 50% del causante Antonio María Zumaque Hernández, ello por no cumplirse los requisitos que contempla el artículo 518 del C.G.P. y por esa razón, no procede efectuar una partición adicional.

De la adición de la sentencia, insiste en negarse por no cumplir con lo requerido en el artículo 287 del C.G.P.

En cuanto a la división de la partida primera, que dispuso negar la división en relación con el 50% de los bienes que corresponde a la cónyuge Margarita Sofía Pineda de Zumaque, el derecho de la socia fue respetado dentro de la adjudicación respectiva, que no corresponde a la verdad lo afirmada por la recurrente cuando indica que no es de recibo registrar una hijuela a nombre y a favor de un difunto, el legislador así lo autoriza. Que el proceso de sucesión de la mencionada extinta, no es presunto, puesto que existe el rad. No. 599-29 a cargo del Juzgado 2° de Familia de esta ciudad, el que contiene copia del auto que declaró abierto y radicado dicho proceso, el cual por su naturaleza liquidatoria, se ha decantado por vía jurisprudencial, que no procede la declaratoria de desistimiento tácito.

Sobre las correcciones del trabajo de partición, resaltó que el 24 de julio de 2019, la Dian se hizo parte, a través del jefe de división de gestión de recaudo y cobranza Jorge Luis Almanza Lyons, quien efectuó un requerimiento sobre unos pendientes de orden tributario, a su vez, el 15 de octubre de 2019, comunicó sobre la exigencia de correcciones en la partida primera, la matrícula y los avalúos de todas las partidas; anota que el paz y salvo expedido por dicha entidad el 28 de octubre de 2019, fue presentado en el despacho el 14 de noviembre de 2019, documento indispensable para emitir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y por tanto, la ausencia del mismo impedía proferir ese acto procesal, que ello es importante para determinar que esa obligación correspondía a los interesados y no a la Judicatura, lo que impactó en la duración del proferimiento de esa decisión.

Finalmente, señala ante los deberes de las partes y sus apoderados que la carga de notificar por aviso a los interesados que no suscribieron la solicitud de partición adicional, es impuesta por el legislador y es justamente el trámite señalado en el artículo 518 del C.G.P; que por tanto, no es un exceso de la Judicatura no acceder a la partición adicional, aun cuando se hubiere cumplido con el debido proceso de notificación en la forma y términos señalados.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La Sala para decidir la apelación *ejusdem*, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P., es decir, se limitará a resolver sobre los

puntos materia de inconformidad de la parte recurrente frente al proveído confutado.

2. Antes de señalar el problema jurídico, advierte esta Corporación que nos encontramos frente a un auto por medio del cual, en numerales diferentes se resolvieron solicitudes respecto a temáticas disimiles, siendo que destacan las siguientes de cara a la resolución del recurso de alzada: **(I)** en el numeral quinto se denegó la solicitud de acumulación procesal de los procesos de sucesión y **(II)** se negó en el numeral séptimo, la adición de la sentencia de partición respecto del inmueble con M.I. No. 140-53077.

En lo que atañe a las anteriores decisiones de los numerales que se recurre, no se cumple con el presupuesto de la procedencia del remedio vertical, pues recuérdese que por disposición del artículo 321 del C.G.P., se determina cuáles autos son susceptibles de ser apelados, sin permitir que frente a ellos sea aplicable interpretaciones de tipo extensiva, y al emprender el estudio de la procedencia del recurso de alzada, solo se vislumbra la procedencia de la apelación frente a los demás numerales (conforme al inciso final del numeral segundo del artículo 501 del C.G.P.), mas no contempla el estatuto procesal la procedencia de la alzada, ante la decisión negativa de la solicitud de adición de sentencia, la cual, incluso, tratándose de la sentencia aprobatoria de partición no es apelable (artículos 287 inciso 4º y 509 numeral 2º), igual sucede con la negativa a la solicitud de acumulación de procesos de sucesiones, como sustento de lo antes argüido se trae a colación lo considerado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4683-2021 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona:

“Llegados el día y la hora prevista, se resolverá lo pertinente mediante auto apelable, esto es, lo relativo a objeciones sobre la exclusión o inclusión de activos, pasivos, compensaciones y recompensas, así como las valuaciones de los bienes.

Con todo, si la determinación correspondiente también implica cuestiones ajenas a controversia alguna, no tendrán lugar a la alzada.

En esa medida, solo aquello que se discute, relacionado con la temática fijada y autorizada por el legislador para la integración del patrimonio partible, es cuanto tiene cabida en el mecanismo de defensa vertical.[Resaltado por fuera de texto].

En esa medida, atendiendo a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si erró el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de

Montería al (I) negar la entrega de bienes a los adjudicatarios; (II) abstenerse de aprobar la inclusión de bienes inventariados en partición adicional; (III) negar la reelaboración de la partición del 50% del causante Antonio María Zumaque Hernández; (IV) negar la división del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria no. 140-5678; (V) negar la división de la partida primera en relación con el 50% de los bienes que corresponden a la cónyuge Margarita Sofía Pineda de Zumaque.

3.- En el asunto de la especie, aduce el extremo recurrente que en la sentencia de partición no se le adjudica a cada heredero su cuota parte, teniendo en cuenta que los bienes relictos son terrenos que bien pueden dividirse en forma equitativa, que dichos bienes debieron adjudicarse en áreas de terreno iguales para todos los herederos. Que se debió liquidar y entregar todo el acervo sucesoral habida cuenta que los bienes pertenecen única y exclusivamente al causante Antonio María Zumaque Hernández.

Que el auxiliar de la justicia debió partir la masa sucesoral en un 100% entre los herederos en partes iguales sin incluir a la cónyuge fallecida; que no se están incluyendo en el inventario nuevos bienes, que son los que dejó sin adjudicar de los bienes inventariados, esto es, los 487 lotes están dentro de los folios de matrícula 140.5676 y 140.5678 y los demás terrenos disponibles, que son 25 hectáreas más 7000 metros, que debieron ser adjudicados por área a cada heredero y no en valores incipientes; que mientras el presunto proceso sucesorio del Juzgado Segundo de Familia, no liquide la partida primera no va a ser posible el registro de este fallo.

Ante todo lo anterior, sea del caso traer a cuento lo considerado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC18048-2017 M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sobre los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el C.G.P., así:

"Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 del CGP:

"...Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas..."

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

"...Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados..."

No se puede desconocer que los bienes inventariados, oportunamente en su momento, corresponden a los de matrícula inmobiliaria Nos. 140-5678, 140-5676 y 140-53077. Así las cosas, ha de mirarse la procedencia de lo solicitado bajo la égida del artículo 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, bien sea porque cuando después de terminado el proceso de sucesión aparezcan nuevos bienes del causante o sociedad conyugal o bien cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Situaciones estas que en verdad no se configuran en el caso sub examine, pues, con los bienes en cuestión que se debate, ya se ha establecido la cancelación a los asignatarios, se hizo la conformación de hijuelas, otorgándose proindiviso los bienes de la asignación al permitirse la división, siendo que los apoderados en su momento no repararon en ello.

La diligencia de inventarios y avalúos fue desarrollada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, donde en las partidas 1, 2 y 3, los inmuebles en cuestión fueron incluidos y distinguidos por hectáreas, señalando que el causante vendió en forma segregada varios lotes, por no existir la prueba de la existencia en forma individualizada de los lotes, fueron adjudicados los inmuebles proindiviso, en las partidas primera y segunda de los inmuebles con M.I. 140-7678 y 140-5676, concatenado a existir entrega de algunos títulos de propiedad y realización de procesos de pertenencia sobre los predios adquiridos por parte de habitantes del mismo sector.

Anotaciones relacionadas con prescripción adquisitiva de dominio, lo cual, bien como señala la A Quo, que la coyuntura de los inmuebles en completo, no termina por ser como exclusivo dueño el causante Antonio María Zumaqué Hernández, por lo que no se puede hablar de nuevos bienes pertenecientes al causante.

Se realiza frente a lo que se dice la falta de que los bienes se dejaron de repartir, los apoderados en su momento no repararon en ello, pues del trabajo de partición del cual se relacionan los 3 inmuebles en cuestión y se encuentran igualmente en la distribución de hijuelas, nunca fue reparado a lo largo del proceso, amén que no procede la división de la partida primera por existir el proceso de sucesión de la cónyuge causante en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería y haber sido respetado dentro de la adjudicación.

Se precisa que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución a fin de reconocer los derechos concretos. Se confecciona el inventario y tasación de los bienes, que constituyen la base real y objetiva de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Por lo mismo, no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes que conforman el activo, ni el valor que les ha sido asignado.

Luego, para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor, encaminadas a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 del C.C. y las reglas del artículo 509 del C.G.P., buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución, sin dejar de lado los parámetros establecidos, procurando en lo posible igualdad y semejanza en los lotes adjudicados, empero, lo que no puede, a socapa de buscar la equidad el partidor, es cambiar los avalúos y/o estimar que unos bienes valen más o menos de lo que reza el avalúo.

En el sub judice, el partidor ninguna irregularidad ha cometido en la confección del trabajo partitivo, pues, en avenencia con los apoderados judiciales en su momento, se ha ceñido a los avalúos de los bienes, que fueron los que quedaron establecidos y debidamente aprobados, siendo que no se pueden calificar ahora de históricos; el tema planteado en esta oportunidad, no es de recibo a la hora de objetar el trabajo de partición, puesto que esos desacuerdos sobre el avalúo de los bienes, ya tuvo cabida en su momento procesal oportuno de audiencia.

Así fue aprobado por el funcionario judicial de primer grado. Tal información la tomó de lo hecho en el trabajo partitivo que no fue cuestionado.

Entonces, no puede pretender la parte recurrente alegar en esta etapa circunstancias y estadios ya superados, pues de aceptarse ello, se desnaturalizaría la finalidad de las instituciones e instrumentos impugnativos oportunos fijados por el legislador ante tales disimilitudes, los cuales, proceden cuando la partición no se compagina con los inventarios aprobados, lo que no sucede en este caso, siendo que tampoco existe yerro en que la hijuela primera de la cónyuge Margarita Pineda de Zumaque, cuyo proceso liquidatorio se encuentra en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, fuese asignada a la misma y no distribuida y adjudicada a los herederos dentro del presente proceso de sucesión.

Es por ello que no se puede adicionar la partición, alterar los valores aprobados y menos desconocer la existencia del proceso de sucesión cursante en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería.

Finalmente, a los adjudicatarios se les entregarán los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordena después de registrada ésta, acorde lo consagrado en el artículo 512 del C.G.P, por lo que bien, no cumpliéndose con este presupuesto, no hay procedencia en la entrega, en este caso, tal como adujo la Juez de primera instancia.

Corolario de lo antes considerado, se procederá a confirmar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a imponer costas en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR los numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11º del auto de fecha 09 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, RADICADO BAJO EL No. 23 001 31 10 003 2014 00747 01,** en el cual obra como causante **ANTONIO MARÍA ZUMAQUE HERNÁNDEZ.**

SEGUNDO. Sin costas en esta oportunidad.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: *Ordinario Laboral*

Radicación: *23-182-31-89-001-2020-00052. FOLIO 278/21*

Demandante: *SIRLEY MARIA TABOADA ATENCIO*

Demandado: *MANEXCA IPS-I*

Montería, Córdoba, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de la Sentencia STL8384-2022, a efectos de solventar el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú - Córdoba, dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 (ahora numeral 2 del art. 13 de la ley 2213 de 2022), se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO X- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto (hoy 3º Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Advertir que conforme lo preceptúa el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 pm).

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: ESTEBANA MONTIEL DE MOYA

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.

Rad. 23-001-31-05-003-2013-00353-01 Fol. 253-15

Montería, trece (13) de julio dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 09 de mayo de 2022, que NO CASÓ el fallo dictado el 28 de noviembre de 2016, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.001.31.05.005.2020.00235.01 FOLIO 110-22 DR. RUIZ

MONTERÍA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por PAR, CAPRECOM, FIDUPREVISORA S.A. contra el MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y OTROS.

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que *“mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, entidad que interviene como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, vínculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionante puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y

Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”

Finalmente, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub iudice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):

“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”¹

(...)

¹CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):

i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.

ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.

iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

(...)

No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.

En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.

La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.

Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.

Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este. Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *“La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual*

o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.417.31.03.001.2009.00094.01 FOLIO 135-22 DR. RUIZ

MONTERÍA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por MARIA MARTHA CORRALES VIOLA contra UGPP.

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que *“mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, entidad que interviene como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, vínculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionante puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y

Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”

Finalmente, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):

“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”¹

(...)

¹CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):

i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.

ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.

iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

(...)

No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.

En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.

La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.

Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.

Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este. Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *“La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual*

o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

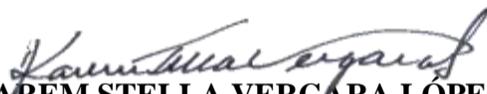
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

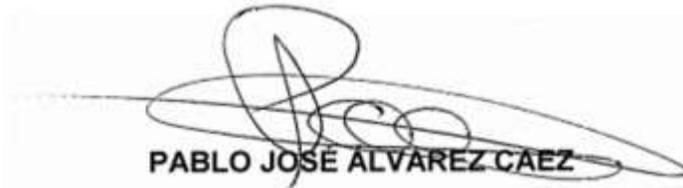
PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.182.31.84.001.2017.00011.02 FOLIO 232-21 DR. RUIZ

MONTERÍA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por ALVARO CLARET DE LEON DE LA ESPRIELLA contra BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL Y OTROS.

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que *“mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, entidad que interviene como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, vínculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionada puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”

Finalmente, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):

“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “ aquella

expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”¹

(...)

“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):

i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.

ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.

iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

(...)

No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.

En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.

La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.

Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.

Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario

¹CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este. Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *“La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”*

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

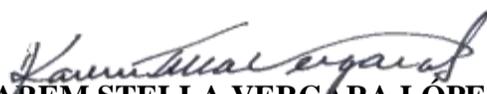
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

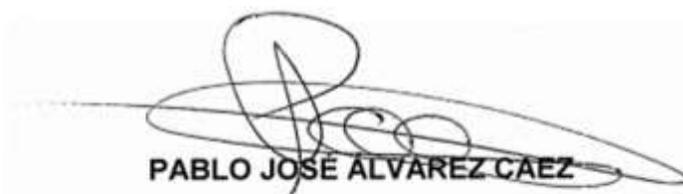
PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En consecuencia, remítasele el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO No. 23.417.31.03.001.2019.00013.02 FOLIO 393-21 DR. RUIZ

MONTERÍA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO, quien considera podría estar impedido para conocer del proceso ORDINARIO LABORAL promovido por TATIANA OTERO BARRIOS contra PAR – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN.

El impedimento planteado por el magistrado es con fundamento en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. al argumentar que *“mi sobrina Johana Ruiz (tercer grado de consanguinidad) comenzó a desempeñarse como Directora de Procesos Judiciales y Administrativos de la Fiduprevisora, entidad que interviene como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado, vínculo que se encuentra vigente. De ahí, que surja el presente impedimento, pues la relación laboral de mi sobrina con la entidad accionante puede generar suspicacia sobre mi interés en las resultas del proceso.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la institución de los impedimentos fue consagrada por el legislador para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces. Su finalidad es colocar al sujeto puesto al frente del oficio en condiciones de desplegar su función con objetividad, imparcialidad y la independencia necesaria a fin de evitar situaciones de hecho o de derecho que puedan influir sobre su actividad, o que altere su serenidad indispensable para formarse su convicción, en orden a la emisión de determinado acto.”

CONSIDERACIONES

La manifestación de impedimento puesta de presente se contrae a lo normado en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, en el asunto la declaratoria de impedimento manifestada por el homólogo de Sala, se funda en que su sobrina se desempeña como Directora de Procesos Judiciales y

Administrativos de la Fiduprevisora.

Ahora bien, en el caso de marras considera el Despacho que no se configura la causal de impedimento invocada, pues el interés señalado por el Dr. RUIZ deviene del cargo que desempeña su sobrina en la FIDUPREVISORA; no obstante, es imperioso anotar que, para que se configure la causal invocada, ha de expresarse por el pretense impedido las razones del interés del mismo en el negocio, situación que en el *sub lite* no se cumple. Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído de tutela N° 88669 del 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

“De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el magistrado Quiroz Alemán, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, «en virtud del nombramiento en provisionalidad de [su] hermana en la Procuraduría General de la Nación», sin cumplir a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 140 del Código General del Proceso.

De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso.”

Finalmente, es imperioso destacar que en reciente decisión de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No.2, ATP573-2022 impedimento en tutela No. 122697 del 15 de marzo de 2022, en un asunto con aristas similares al *sub judice*, la honorable corporación resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Superior de Montería, al considerar:

“Al respecto, esta Corporación ha hecho énfasis sobre la necesidad de que el funcionario que se declara impedido acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que específicamente concurre, capaz de perturbar su imparcialidad u objetividad (AP2887-2019. Rad. 54.271):

“Para efecto de su resolución esta Sala, tal como ha sido opinión de la Corporación, ha de precisar que ese interés en la actuación procesal debe entenderse como: “aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no solo de índole patrimonial sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación, e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del proceso” (CSJ, Auto 6 de marzo de 2009 Radicado 23454).”¹

(...)

¹CSJ. AP3008-2019. Radicación n.º 55388. C.P Diego Eugenio Corredor Beltrán.

“Es necesario, entonces, que se acredite, con suficiencia, el interés directo o indirecto que concurre en el funcionario, en el consanguíneo o en la pareja, capaz de perturbar la imparcialidad u objetividad del llamado a resolver el asunto sometido a su consideración.

Así las cosas, corresponde demostrar, a través de los elementos cognoscitivos que resulten indispensables, los siguientes presupuestos (CSJ AP, 13 ago. 2003, rad. 21.225; CSJ AP, 25 feb. 2004, rad. 22.016, CSJ AP, 11 oct. 2013, rad. 41.743):

i) La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso.

ii) La ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

iii) El beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.

iv) En el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

(...)

No se observa ninguna circunstancia que permita advertir un interés de los magistrados o de sus hijos en las resultas de la acción de tutela que el ciudadano LUIS FELIPE QUINTANA promovió, entre otros, contra la Universidad de Córdoba con ocasión del presunto incumplimiento en el plan de reparación colectiva de los estamentos de la institución universitaria.

En este caso, los funcionarios señalaron que el vínculo laboral que existe entre sus hijos y la Universidad de Córdoba, podría ser un factor de afectación de la imparcialidad por el interés en favorecer al ente educativo como consecuencia de dicho nombramiento.

La sala no advierte motivos que generen prevenciones en relación con la objetividad e imparcialidad de los Magistrados VÍCTOR RAMÓN DIZ CASTRO y MANUEL FIDENCIO TORRES GALEANO para conocer de la acción de tutela, al punto que el reclamo constitucional no tiene ni siquiera relación con las dependencias donde laboran sus descendientes ni con las funciones a ellos asignadas – uno como funcionario de los servicios odontológicos y el otro como asesor en el Área Jurídica-.

Además, no se advierte que la tramitación y decisión de la tutela pueda reportar alguna utilidad o perjuicio para los magistrados ni para sus hijos, pues el debate constitucional gira en torno a temas de índole prestacional por la reparación reconocida al actor en sentencia proferida por la justicia transicional.

Conforme a lo anterior, se debe insistir que los Magistrados no explicitaron a partir de qué hechos o circunstancias las labores desempeñadas por sus hijos pueden llegar a tener relación con la cuestión constitucional a decidir.” - Resalto del Tribunal -

De suerte que, de conformidad con lo expuesto por la honorable Corporación se colige que el mero **vínculo contractual o laboral** aludido por el homólogo de Sala con la Fiduprevisora por parte de su sobrina, no es suficiente para que se configure la causal de impedimento invocada, si se tiene que además se debe acreditar el interés que gravita sobre el funcionario y que sea capaz de perturbar la imparcialidad de este. Conforme lo señala la alta corporación se deben demostrar los siguientes presupuestos: *“La existencia de una expectativa tangible, en orden a obtener un provecho de la decisión a adoptar en el proceso; la ventaja o utilidad, debe recaer en el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; el beneficio particular –no general- ha de ser de naturaleza patrimonial, intelectual*

o moral; y, en el interés subjetivo y parcializado del funcionario deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia.”

Por último, ha de advertirse que las causales de impedimento son taxativas y de interpretación restrictiva por lo que no es dable extenderlas a hechos que no las tipifican.

Se colige entonces que no es viable la separación del conocimiento del asunto.

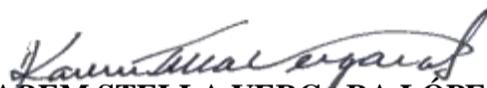
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el impedimento manifestado por el H. Magistrado CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el asunto para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No. RAD 23001221400020190014100 FOLIO 415-19

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9e71c6abc7b3501a0213250f7c3ee517cb423dda3db661e53aead9539663219

Documento generado en 27/05/2022 02:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>